

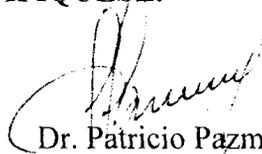
*casos - 4 - 1*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 11h14.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por la doctora Nina Pacari Vega, jueza constitucional, y los doctores Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1250-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada el 22 de julio de 2011, por el señor Cristóbal David Villacis Zamora.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la Sentencia de 13 de junio de abril del 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 0263-2011, 432-2011.- **Violaciones constitucionales.-** El proponente de la presente acción indica que dentro de la sentencia impugnada se ha vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 76.1, 76.7 y 82 de la Constitución de la República, además de los principios *pro hominem* y el derecho a l trabajo, contenido en el artículo 33 y 326 de la Constitución de la República.- **Antecedentes y argumentos sobre la violación de derechos.-** Dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección, el señor Cristóbal David Villacis Zamora indica que el 31 de mayo de 1976, ingresó a las filas de la Policía Nacional, laborando aproximadamente 31 años, dos meses y veinte días, laborando hasta el 21 de agosto de 2007, culminando con el grado de Suboficial Primero de la Policía. Durante dicho tiempo nunca se tramito ningún expediente administrativo en contra el interesado. El 21 de febrero de 2007 presentó su solicitud voluntaria para se colocado en situación de Transitoria para ser dado de baja de la Policía Nacional por haber cumplido el tiempo legal para hacerlo. El 11 de noviembre de 2010, el interesado procedió a insistir por escrito en el pedido de que se le conceda la condecoración de Reconocimiento Institucional, sin embargo le es negada dentro de la Resolución 2010-1781-CCP-PN debido a su extemporaneidad, motivo por el cual propone acción de protección ante el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, quien deniega su petición mediante resolución de fecha 20 de abril de 2011. Posteriormente apela dicha resolución ante la Corte Provincial de Pichincha, que rechaza dicho recurso. De esta manera, el interesado argumenta que el derecho al debido proceso ha sido presuntamente vulnerado toda vez que la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha no acepta su recurso de apelación que tiene los mismos antecedentes, elementos y fundamentos que varios fallos de la misma Corte, por ejemplo el caso del Señor Benjamín Inga Tenesaca. De igual manera el proponente argumenta que su derecho al trabajo en relación al principio *pro hominem* no ha sido aplicado por el juzgador, lo que genera el irrespeto a normas constitucionales, más aún si se trata de derecho sociales. **Pretensiones.-** Por los argumentos expuestos, el accionante solicita que esta Corte Constitucional, al aceptar la Acción Extraordinaria declare la vulneración de los derechos constitucionales y del debido proceso señalados en la demanda, además deje sin efecto a la sentencia impugnada, disponiendo que el proceso lo conozca otra Sala de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que aplicando los principios sociales del derecho del trabajo y actuando con igualdad formal y material, admita el Recurso de Apelación, o as su vez la

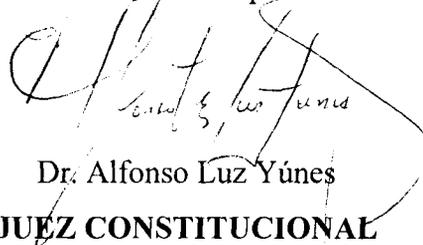
*d*

*Patricio Pazmiño Freire*

Corte Constitucional disponga el pago de la Condecoración de Reconocimiento Institucional. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Cristóbal David Villacis Zamora reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1250-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Alfonso Luz Yúnes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Cum - 9 - /*

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 11h14.-

*Jaime Pozo*  
Dr. Jaime Pozo

**SECRETARIO (E)**

**SALA DE ADMISIÓN**

